

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	07/01/2026 11:17	Fecha/hora resolución	07/01/2026 14:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000022
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000052-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Suministros Neonatales Especializados		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002641	15/12/2025 16:45	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No.8052025000002440 de las quince horas treinta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002641 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. 1) Sobre el diámetro externo de 8 mm (+/-0.2 mm) (ítemes 1, 2 y 3). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6 ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR/ 6.1 Ítem 1. Protector ocular descartable e hipoalérgico en forma de antifaz cerrado o antejo, uso con neonatos en fototerapia, talla para prematuros, para circunferencias cefálicas entre 20 cm a 25 cm, forma redondeada u ovalada de 3,5 cm a 4 cm de ancho. (...) 6.1.4 Talla para prematuros: circunferencias cefálicas entre 20 cm a 25 cm (...) 6.2 Ítem 2. Protector ocular descartable e hipoalérgico en forma de antifaz cerrado o antejo, sistema de sujeción occipital y coronal, uso con neonatos en fototerapia, talla para prematuros, para circunferencias cefálicas de entre 26 cm a 32 cm. (...) 6.2.5 Talla para prematuros: circunferencias cefálicas entre 26 cm a 32 cm (...) 6.3 Ítem 3. Protector ocular descartable e hipoalérgico en forma de antifaz cerrado o antejo, uso con neonatos en fototerapia, talla para neonatos, para circunferencias cefálicas de entre 33 cm a 38 cm, forma redondeada u ovalada de 3,5 cm a 4 cm de ancho (...) 6.3.4 Talla para neonatos: circunferencias entre 33 cm a 38 cm”** (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se adapte de la siguiente manera: *“diámetro externo de 8 mm (+/-0.2 mm).”* Indica que la variación de algunos centímetros en la talla de un protector ocular descartable e hipoalérgico no compromete su función y además, los protectores oculares no requieren ajuste milimétrico debido a su función.

Manifiesta que guías clínicas de fototerapia neonatal (AAP, NICE, OMS) no establecen medidas cefálicas exactas para los protectores oculares, sino que enfatizan: cobertura completa de ojos, material no tóxico e hipoalérgico, fácil colocación y retiro, no interferencia con la vía aérea.

La Administración rechaza la solicitud del objetante. Indica que las medidas establecidas en el pliego no son arbitrarias sino que responden a criterios clínicos y anatómicos directamente relacionados con la edad gestacional del neonato así como estándares de seguridad y eficacia en la atención neonatal.

A partir de lo indicado por las partes, se observa que la objetante solicita la ampliación del diámetro en tres especificaciones distintas del pliego, pues estima que no se altera el funcionamiento y permite mayor pluralidad de oferentes sin poner en riesgo la calidad y desempeño del producto.

No obstante, lo anterior, de la lectura de su alegato se puede visualizar que no prueba lo que alega. Esto se ve reflejado en varios aspectos. En primer lugar, el recurrente solicita una ampliación de las especificaciones actuales pero no acredita -con prueba técnica idónea- que cumpla con el fin de la contratación y que no ponga en riesgo la salud de los pacientes.

Por otra parte, la recurrente no ha demostrado que las especificaciones, tal como están planteadas, limiten la participación o imposibiliten formular la oferta. Su acción recursiva sólo señala que lo que propone permite pluralidad de oferentes en el proceso sin poner en riesgo la calidad pero sin documentación o argumentos sólidos para sustentar su propuesta.

Sobre la fundamentación el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Este artículo es complementado por el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

De esta forma, es imperativo que quien presente un alegato, presente prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen lo dispuesto por la Administración. Sin embargo, esta prueba es omisa en este punto del recurso según fue señalado antes.

Aunado a lo indicado, en respuesta a la audiencia otorgada, la Administración explicó las razones por las cuales no procede la solicitud de la objetante, siendo la licitante quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se desprende que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación y sobre todo no atiende la fundamentación referida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento por lo cual el recurso en este apartado debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre la apertura a lo largo de la bolsa (ítemes 4 y 5). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6 ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR/ (...) 6.4 Ítem 4. Bolsa neonatal para prevenir la pérdida de calor en bebés de menos de un 1 kg, debe ser transparente, dimensiones: largo 480 mm ±10 mm x ancho 300 mm ±10 mm, debe ser libre de látex, doble capa de polietileno, estéril, descartable. (...) 6.4.9 Debe contar una apertura anterior a lo largo de la bolsa, con cierre tipo velcro o similar que permita la apertura y el cierre de esta fácilmente. (El término subjetivo no será motivo de descalificación de la oferta) (...) 6.5 Ítem 5. Bolsa neonatal (cobertor), material hipoalérgico, libre de látex, transparente, dimensiones: largo 44 cm ±1 cm x ancho 38 cm ±1 cm, para prevenir la pérdida de calor en bebés de 1 kg a 2,5 kg. (...) 6.5.7 Debe contar con una apertura anterior a lo largo de la bolsa, con cierre tipo velcro o similar que permita la apertura y el cierre de esta fácilmente (...)”** (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de la siguiente manera: *“Debe contar una apertura anterior a lo largo de la bolsa, con cierre tipo velcro o similar que permita la apertura y el cierre de esta fácilmente. (opcional)”*

Sobre esto, la recurrente argumenta que la función esencial del producto, que es crear un microambiente oclusivo para reducir la pérdida de calor por evaporación, convección y radiación, no depende exclusivamente de un cierre mecánico tipo velcro.

Agrega que existen modelos de una sola pieza en el mercado que cumplen perfectamente su propósito al envolver y ajustarse manualmente al bebé, limitando el intercambio de aire sin necesidad de un mecanismo de apertura/cierre repetido. Señala que, en contextos clínicos de emergencia y para la prevención de pérdida de calor al nacer, los diseños simples de una sola pieza sin cierres especializados suelen ser

priorizados por reducir puntos de fuga, simplificar la producción y facilitar su uso inmediato. Por lo tanto, solicita que la especificación de un cierre tipo velcro o similar que permita la apertura sea considerada **opcional** en el pliego.

La Administración acepta la solicitud de la objetante. Indica que desde el punto de vista clínico y funcional, la eficacia de las bolsas neonatales para prevención de la hipotermia depende fundamentalmente de la capacidad de aislamiento térmico del material, la reducción de pérdidas de calor por evaporación, conducción y convección, la adecuada cobertura corporal del neonato y la compatibilidad con los protocolos de atención neonatal, como la reanimación y el transporte intrahospitalario. Por lo tanto, el cierre tipo velcro o similar no afecta de manera directa estos principios térmicos ni compromete la eficacia.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que el cierre tipo velcro o similar no afecta la eficacia o seguridad del dispositivo. Por tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**3) Sobre las dimensiones (ítems 4 y 5). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6 ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR/ (...) 6.4 Ítem 4. Bolsa neonatal para prevenir la pérdida de calor en bebés de menos de un 1 kg, debe ser transparente, dimensiones: largo 480 mm ±10 mm x ancho 300 mm ±10 mm, debe ser libre de látex, doble capa de polietileno, estéril, descartable. (...) 6.4.5 Dimensiones: largo 480 mm +/- 10 mm x ancho 300 mm +/- 10 mm (...) 6.5 Ítem 5. Bolsa neonatal (cobertor), material hipoalérgico, libre de látex, transparente, dimensiones: largo 44 cm ±1 cm x ancho 38 cm ±1 cm, para prevenir la pérdida de calor en bebés de 1 kg a 2,5 kg. (...) 6.5.4 Dimensiones: largo 44 cm +/- 1 cm x ancho 38 cm +/-1 cm”** (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen las especificaciones para que se lea en el ítem 4: *“largo mínimo 390 mm”* y en el ítem 5: *“largo mínimo 44 cm x ancho mínimo 35 cm.”*

Solicita que se permitan otras dimensiones ya que variaciones de pocos centímetros no alteran la superficie corporal cubierta ni el mecanismo de aislamiento y permite que diferentes fabricantes ofrezcan tamaños ligeramente distintos sin comprometer el desempeño.

La Administración acepta la solicitud de la recurrente e indica que las medidas establecidas en el pliego se encuentran alineadas a las dimensiones definidas para esos códigos de SICOP. No obstante, señala que la variación de tamaño propuesta se encuentra dentro de un rango reducido y clínicamente aceptable que no altera la cobertura corporal ni interfiere con la correcta colocación de la bolsa.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se estima que la Administración promovente acoge las pretensiones de la recurrente, por cuanto indica: *“Se acepta la solicitud del oferente”*. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Lo anterior, en el entendido que la licitante está aceptando de forma íntegra y completa las medidas propuestas por la objetante, aún cuando en su escrito de respuesta no define cómo quedará establecida la cláusula pero indica: *“(…) consideramos que la variación de tamaño solicitada se encuentra dentro de un rango reducido y clínicamente aceptable, que no altera la cobertura corporal, ni interfiere con la correcta colocación de la bolsa”,* con lo cual se entiende su total aceptación a lo solicitado.

Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

**4) Sobre las dimensiones del ítem 11. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6 ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: (...) 6.11 Ítem 11. Atenuadores de ruido para uso pediátrico (neonatal) de espuma de forma ovalada con adhesivo de hidrogel, descartable, ancho interior 28,56 mm, largo interior 34,93 mm, alto interior 78,7 mm, diseño ajustable alrededor de los oídos del bebé (...) 6.11.5 Medidas: ancho interior 28,56 mm, largo interior 34,93 mm, alto interior 78,7 mm”** (destacado es del original).

Al respecto, la recurrente solicita que la acepte la siguiente modificación: *“6.11.5 Medidas: ancho interior 28,56 mm, (+/-1mm), largo interior 34,93 mm (+/-1mm), alto interior 78,7 mm (+/-1mm).”*

Solicita que se acepte una ampliación del 10% en el rango de medidas de los atenuadores de ruido para bebés justificado, primordialmente, por la necesidad clínica de adaptabilidad, ya que permite que el producto se ajuste a la variabilidad anatómica natural (tamaño de la cabeza y forma de las orejas) de un mayor número de infantes, asegurando el confort, la estabilidad y, crucialmente, la protección auditiva eficaz.

Adicionalmente, señala que la propuesta es defendida desde una perspectiva de mejora técnica y económica. Argumenta que un rango dimensional más amplio optimizará el proceso productivo al reducir rechazos por tolerancias excesivamente estrictas y mejorar la eficiencia, siempre que se confirme que esta variación no compromete la eficacia acústica, la seguridad ni las certificaciones del producto. Finalmente, destaca la sólida trayectoria internacional del fabricante en el mercado hospitalario, lo que respalda la calidad y aceptación clínica de sus modelos desechables.

La Administración acepta la solicitud de la objetante. Indica que las medidas establecidas en el pliego de condiciones corresponden a las definidas para este código en SICOP, no obstante, estima que la variación dimensional solicitada se encuentra dentro de un margen reducido y clínicamente aceptable, que no afecta el sellado, la estabilidad ni la comodidad del dispositivo y tampoco interfiere con su correcta colocación durante la atención neonatal, ya sea en unidades de cuidados intensivos, cuidados intermedios o durante procedimientos clínicos.

A partir de lo indicado por las partes y en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto señala que la variación se encuentra dentro de un margen reducido y clínicamente aceptable. Por tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Lo anterior, en el entendido de que aún cuando la Administración no indica cómo establecerá la cláusula, lo cierto es que indica que acepta la solicitud de la objetante y explica las razones para ello.

Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**5) Sobre la presentación en frascos (ítem 16). Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6 ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR: (...) 6.16 Ítem 16. Spray liberador de adhesivos, compuesto con mezcla de siliconas, sin alcohol, para heridas y ostomias no irritante, frasco de 50 ml (...) 6.16.7 Presentación en frascos de spray de 50 ml”** (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se acepte la siguiente modificación: **“6.16.7 Presentación en frascos de spray de 50 ml o 60 ml”**.

Indica que esta ampliación no afecta la función, seguridad ni equivalencia técnica, ya que el desempeño del producto depende de su formulación y de su mecanismo de acción y no del volumen del envase. Además, la aplicación es mínima en la población neonatal por lo que una diferencia de 10 ml no modifica la eficacia ni el número de usos clínicos.

La Administración acepta la solicitud de la recurrente. Indica que la presentación establecida en el pliego de condiciones se encuentra alineada a la definida para este código en el SICOP, sin embargo, estima que permitir que el spray liberador de adhesivo se presente en un frasco con capacidad de 50 o de 60 ml no compromete la seguridad, funcionalidad ni la finalidad clínica del producto, el cual está destinado a facilitar la remoción segura de adhesivos médicos en recién nacidos, minimizando el riesgo de lesiones cutáneas.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la presentación en frascos de spray de 50 ml o 60 ml y explicar que esta capacidad no compromete la seguridad, funcionalidad ni la finalidad del producto.

En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

**6) Sobre la entrega (cláusula 9.2) Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“9 PLAZOS Y LUGARES DE ENTREGA DEL OBJETO CONTRACTUAL (...) 9.2 El servicio comunicará por medio del SICOP la orden de pedido. Una vez notificado al proveedor, este dispondrá de un plazo de 8 días hábiles máximo para realizar la entrega”** (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la entrega sea en un plazo máximo de 15 días hábiles. Indica que objeta el plazo de entrega de 8 días hábiles, considerándolo muy limitado, y solicita su ampliación a 15 días hábiles tras la notificación del contrato y la orden de pedido.

Manifiesta que la justificación principal radica en la complejidad y los desafíos de la logística internacional, ya que los insumos médicos se fabrican y reabastecen desde China y Alemania. Argumentan que el plazo actual no considera adecuadamente los tiempos de fabricación, el transporte marítimo o aéreo, los trámites aduaneros y los estrictos controles de calidad requeridos, especialmente porque el reabastecimiento de inventario inicia una vez firmado el contrato.

Además, enfatiza que la cadena de suministro global es volátil y vulnerable a factores externos imprevistos (escasez de materiales, crisis políticas, paros portuarios, clima adverso), que pueden causar retrasos inevitables en la llegada de productos a Costa Rica.

Considera que al otorgar 15 días, la Administración brindaría la flexibilidad necesaria para mitigar estos riesgos, asegurando la entrega de insumos que cumplen con los más altos estándares de calidad y seguridad. Finalmente, se argumenta que acoger esta solicitud no afecta la calidad ni la funcionalidad del producto, sino que promueve una mayor pluralidad de oferentes y mejores condiciones en el concurso.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente. Indica que establecer un plazo de entrega de quince (15) días hábiles resulta técnicamente viable y razonable, sin que ello comprometa la continuidad, oportunidad ni calidad de la atención brindada en el servicio de Neonatología.

Agrega que desde el punto de vista operativo y asistencial, el plazo propuesto se encuentra dentro de un rango adecuado para la planificación logística y de abastecimiento institucional, no afecta la disponibilidad de los insumos necesarios para la atención segura de los recién nacidos y permite una adecuada coordinación de recepción, verificación y almacenamiento de los insumos, conforme los procedimientos internos del servicio.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la objetante por cuanto acepta establecer un plazo de entrega de 15 días. Por tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

## **II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.**

**i. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/01/2026 11:25	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/01/2026 14:18	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00022-2026	<b>Fecha notificación</b>	07/01/2026 14:20